

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 150

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Procediendo a resolver la petición formulada por la parte actora, en este proceso **EJECUTIVO**, promovido por **LUISA FERNANDA OCAMPO RAMOS**, contra **JHON BLADIMIR VALENCIA ARROYAVE**, se le hace saber que el oficio de requerimiento se envió el 12 de noviembre a través del Centro de servicios para los Juzgados civiles y de familia, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** al pagador de la empresa **“DROGUERÍA FARMASALUD LA 24”** de esta ciudad, para que explique las razones por las cuales no le ha dado respuesta a la solicitud enviada a través del oficio 519.

Se exhorta a la interesada, para que indique el nombre del pagador o funcionario encargado de resolver en la droguería.

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2017-001

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 153

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. **GILBERTO GALLO BADILLO**, para obrar en nombre y representación de la parte actora, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por los menores A. y M. G.A. representados por **GIMENA ÁNGEL QUINTERO**, contra **JULIÁN GÓMEZ MORALES**, en los términos y para los fines de la sustitución que le hace el Dr. **JULIAN ANDRÉS CASTAÑO**.

Conforme lo solicita el apoderado, se dispone remitirle copia del expediente a su correo electrónico y se le requiere para que aporte el número telefónico, para efecto de comunicaciones.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

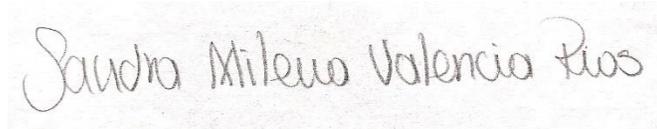
J U E Z

Oecp.

2019-230

CONSTANCIA.- Manizales, 5 de febrero de 2021. La dejo en el sentido que las partes no han presentado la liquidación del crédito a pesar de que se ordenó seguir adelante con la ejecución, desde el pasado 17 de septiembre.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 151

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **JORGE ANDRÉS CORREA IDARRAGA**, contra **YOHANA ARISTIZABAL DELGADO**, se dispone **REQUERIR** a las partes para que procedan a presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

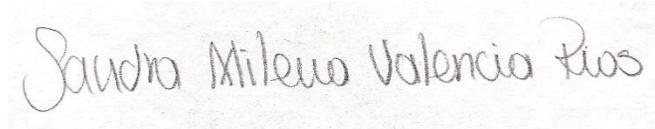
Oecp

2019-230

2019-294

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales febrero 8 de 2021. La dejo en el sentido que el demandante COSME MONROY GARZÓN, presentó en nombre propio, memorial de retiro de la demanda.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 149

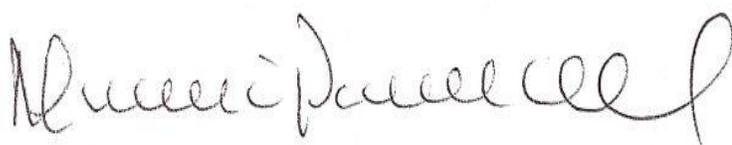
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Se niega por improcedente la solicitud de retiro de la presente demanda de **DIVORCIO**, promovida por **COSME MONROY GARZÓN**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARÍA EMILCE OCAMPO GIRALDO**, toda vez que no reúne los requisitos del artículo 92 del Código General del proceso.

Se advierte al peticionario, que en esta clase de demandas debe actuar a través del profesional del derecho que lo representa.

NOTIFÍQUESE

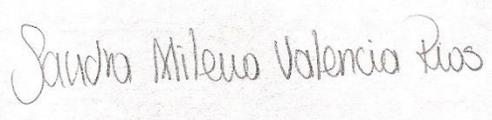


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2019 - 335

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, febrero 9 de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer venció el término para el traslado de la demanda, el curador ad-litem de la demandada, contestó con escrito que antecede. Los términos transcurrieron desde el 12 de enero hasta el 8 de febrero. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 154

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de febrero de dos mil veintiuno

En el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **LUIS GONZALO SEPÚLVEDA PATIÑO**, contra **LUZ ENID GARCÍA OSORIO**, se tiene por contestada la demanda.

Se dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se fija el día **10 de mayo de 2021** a la hora de las dos y treinta **(2:30)** de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

- Partida de matrimonio de las partes
- Registro de matrimonio de las partes
- Certificado de tradición del inmueble 100-195013
- Copia de la escritura pública número 981 del 11 de diciembre de 2014

La cedula de ciudadanía del demandante no será valorada como prueba por el despacho al tratarse de un documento de identificación el cual no aporta a la Litis trabada en este proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver la demandada, en caso de que comparezca.

PARTE DEMANDADA (CURADOR AD-LITEM)

No hizo solicitud de pruebas

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandada, en calidad de curador ad-litem, al **DR. JORGE OMAR VALENCIA ARIAS.**

NOTIFÍQUESE



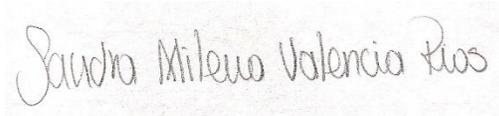
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020 - 034

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 9 de febrero de 2021. La dejo en el sentido que se corrió traslado a la demandante de la reforma de la demanda desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el día 27 de enero. Los términos corrieron del 14 al 27 de enero (Artículo 93 numeral 4 Código general del proceso).

Igualmente se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada por 5 días, que transcurrieron desde el 2 de febrero hasta el día de ayer, recibándose pronunciamiento. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 155

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de febrero de dos mil veintiuno

En el proceso de **DIVORCIO**, promovido por **JESÚS ANTONIO BLANDÓN LÓPEZ**, contra **OFELIA ACEVEDO CASTAÑO**, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes para que acudan a la audiencia y en ella absuelvan los interrogatorios de que trata la norma en cita.

Para tal efecto, se fija el día **treinta (30) de septiembre de 2021 a las (2:30) de la tarde.**

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020-080

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 156

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Dentro de este proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por **JAIRO BARCO ARENAS**, a través de apoderado judicial, contra **JULIAN ENRIQUE y DANIELA BARCO CASTRO**, se agrega oficio proveniente de **CONSORCIO FOPEP**, en el cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



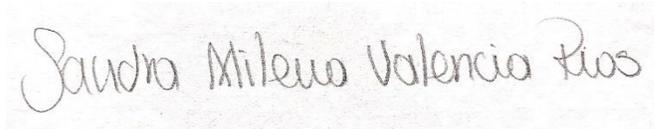
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-152

CONSTANCIA: Manizales, febrero 9 de 2021. La dejo en el sentido que el término del traslado de las excepciones venció el pasado 5 de los corrientes a las cinco de la tarde y estando dentro del mismo, la parte demandante se pronunció con escrito que antecede. El término transcurrió durante los días 25 de enero al 5 de febrero.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 148

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el término del traslado de las excepciones propuestas por el demandado en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **SEBASTIÁN BERMÚDEZ NARVAEZ**, contra **GERARDO BERMÚDEZ ORDOÑEZ**, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día **9 de agosto de 2021, a las dos y treinta (2:30) de la tarde.**

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Acta de conciliación realizada en la Comisaría de Familia, de fecha junio 6 de 2000. (Folios 34 al 37).
- Registro civil de nacimiento de **SEBASTIÁN BERMÚDEZ NARVAEZ** . (Folio 38)

La fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante, no se tendrá como prueba por no aportar nada al proceso.

PRUEBA SOLICITADA SOBRE LAS EXCEPCIONES.

No se solicitaron pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deben absolver el demandante **SEBASTIÁN BERMÚDEZ NARVAEZ**, y el demandado **GERARDO BERMÚDEZ ORDOÑEZ**.

OFICIO

Se dispone oficiar al banco DAVIVIENDA para que informe quién era el titular de la cuenta de ahorro No. **086000319680**, para la fecha 8 de junio de 2000; si la misma estuvo activa y el

movimiento que presentó entre junio de 2000 y diciembre de 2008.

Se requiere a las partes para que el día de la audiencia, dispongan de los canales digitales pertinentes, para la realización de la misma en forma virtual.

Se agrega el comunicado procedente del banco Caja Social, en el cual indican que el demandado no tiene vínculos con la entidad.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-177

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 152

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el comunicado procedente de la empresa CHEC, al proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovida por **MIGUEL HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ RIVERA**, quien actúa a través de apoderado de oficio, en contra de **MÓNICA ROSA LÓPEZ GUAYASAMÍN**, mediante el cual comunica sobre la efectividad de la medida de embargo.

Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, se remitirán las diligencias pertinentes para la notificación de la demandada, a través del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 142

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por la menor DCA, representada legalmente por su progenitora **MÓNICA ISABEL AGUILAR GUTIÉRREZ**, en contra de **LUIS GERMÁN CASTILLO LÓPEZ**, atendiendo la petición que antecede, se dispone comunicar el descuento voluntario del 25% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales del demandado a la empresa CIMAD INGENIERIA, ubicada en la Calle 20B 11 -45, barrio El Recuerdo, Pasto - Nariño, correo electrónico icarvajal@cimad.com.co. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 143

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **JORGE HERNÁN ARIAS GUTIÉRREZ**, contra **ALBA LUCÍA GÓMEZ MONSALVE**, atendiendo la petición que antecede, se ordena la expedición de copia digital del acta de audiencia N° 162 del 3 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2015-303

CUE

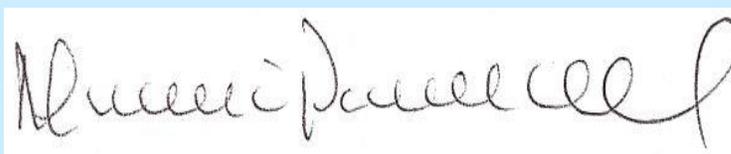
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 146

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por SMH, representado legalmente por su progenitora **YURY ANDREA HINESTROSA GARCÍA**, en contra de **VÍCTOR ALFONSO MEJÍA MEJÍA**, atendiendo el memorial que antecede, se requiere al apoderado de la demandante, para que presente la liquidación del crédito conforme fue dispuesto en la audiencia del 1° de febrero pasado, esto es, incluyendo los abonos por valor de \$650.000 y \$584.686. .

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

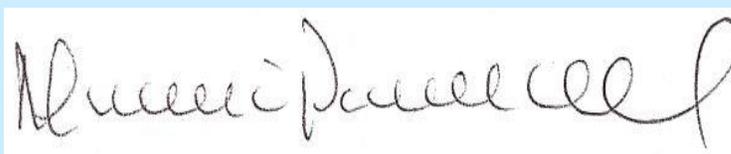
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 146

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **ROSALBA LÓPEZ BERNAL**, contra **JOSÉ HERNANDO LÓPEZ BETANCUR**, atendiendo el memorial que antecede, por segunda vez, se requiere al apoderado de la demandante, para que presente la liquidación del crédito conforme fue librado el mandamiento de pago, esto es, incluyendo las cuotas dejadas de cancelar desde **AGOSTO DE 2019**.

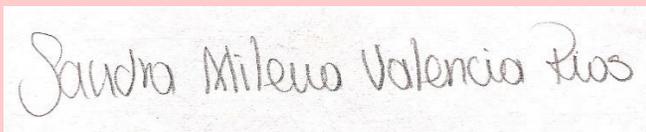
NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, febrero 08 de 2021. La dejo en el sentido que el 20 de noviembre de 2019, se posesionó el curador ad litem que representa a la demandada.

Pasa a despacho para resolver.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Sandra Milena Valencia Rios" in a cursive script.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.144

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **JUAN CAMILO PEÑA RODRÍGUEZ**, contra **YAZMÍN JOHANA RIVERA VASCO**, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se dispondrá prorrogar el trámite.

Se advierte que el presente proceso se admitió mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019 y se posesionó el curador ad litem que representa a la demandada el 20 de noviembre del mismo año.

Así mismo que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, por la resolución 844 del 26 de mayo.

El 17 de marzo del año 2020, se expidió el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

Mediante el decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los términos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-1546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

El decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, adoptó una serie de medidas para el levantamiento de los términos judiciales, dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y estableció que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantaría a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el respectivo acuerdo.

El artículo 121 del Código General del Proceso, que trata sobre la duración del proceso, determina:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”...

De acuerdo con la norma prevista y los citados acuerdos, este despacho estaría próximo a perder competencia para seguir conociendo del proceso, pero es claro que el asunto no se ha podido finiquitar, toda vez que se encuentra pendiente de realizar la audiencia de pruebas y el fallo.

La norma citada, en su inciso 5 determina:

“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

En consecuencia, el despacho acogíendose a lo reglamentado en el artículo ya referido del Código General del Proceso, PRORROGARÁ por seis (6) meses más la competencia en este proceso.

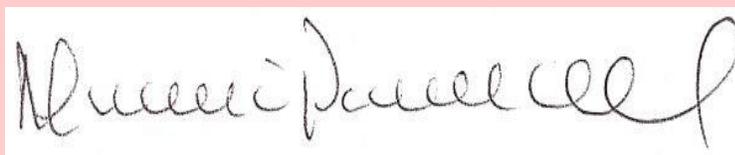
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE:

1º. PRORROGAR hasta por seis (6) meses la competencia en este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **JUAN CAMILO PEÑA RODRÍGUEZ**, en contra de **YAZMÍN JOHANA RIVERA VASCO**.

2º. DISPONER que una vez ejecutoriado este auto se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 141

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por JOSÉ MANUEL PEÑA RAMÍREZ, contra ADIELA CARDONA MARÍN, atendiendo la petición que antecede, se dispone requerir al pagador del FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, para que informe el motivo por el cual no ha realizado el descuento del 20% de la pensión de jubilación de la demandada, comunicado con oficio 437 del 1° de octubre de 2020.

Adicional a ello, se informa a la profesional del derecho que por parte del despacho no se ha hecho requerimiento anteriormente, ni reposa solicitud pendiente por resolver.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

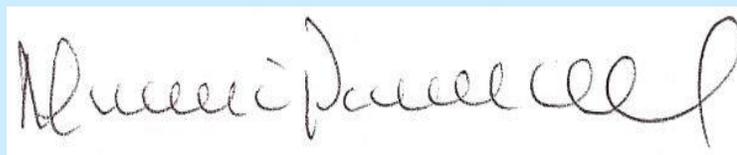
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 147

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **ALICETH JAZMÍN BONILLA**, en contra de **ÁNGEL CAMILO BARBOSA NIÑO**, atendiendo el escrito presentado por el Dr. LUIS SANTIAGO LÓPEZ CASTAÑO, en calidad de apoderado de la demandante, no se acepta la renuncia al poder, toda vez que no se adjuntó la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Se resuelve sobre la admisión del presente proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **JHON JAIRO TABORDA MARÍN**, en contra de **DANIELA TABORDA FLÓREZ**, el cual correspondió conocer a este Despacho por reparto.

Al revisar la demanda y sus anexos, se indica en el hecho tercero que la cuota fue fijada por parte del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, correspondiéndole la competencia para conocer de este asunto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso, por lo que se rechazará de plano la demanda y se remitirá al Juzgado mencionado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

RESUELVE:

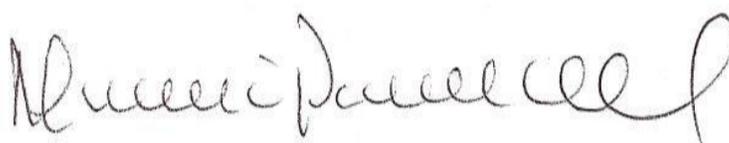
Primero: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por JHON

JAIRO TABORDA MARÍN, en contra de DANIELA TABORDA FLÓREZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de esta ciudad, por haber conocido inicialmente del proceso en el que se fijó la cuota alimentaria en favor de la demandada.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LUISA VALENTINA GÓMEZ TREJOS, para actuar en nombre y representación del demandante, como su apoderada de oficio.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RIOS ALZATE

J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 140

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

En las presentes diligencias de HOMOLOGACIÓN, promovidas en favor de la menor MGG, cuyos progenitores son ELSA PAULINA GALEANO VÁSQUEZ Y BERNARDO ANDRÉS GARZÓN GALEANO, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe SOCIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por secretaría se remitirá el informe a los correos electrónicos de los interesados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ